

PROYECTO DE LEY No. ____

De ____ de _____ de 2026

Que modifica y adiciona artículos al Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, en materia de competencia en generación, separación de actividades, Centro Nacional de Despacho, costos reconocidos del servicio eléctrico regulado, desarrollo del talento humano, modernización tecnológica, estabilidad laboral, sustitución patronal y derechos sindicales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de la República de Panamá (SITIESPA), en ejercicio de su responsabilidad histórica como organización representativa de los trabajadores del sector eléctrico nacional y los proponentes como ciudadanos panameños, presenta ante la Asamblea Nacional la presente iniciativa de reforma a la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, con el propósito de fortalecer el marco regulatorio del servicio público de electricidad mediante el reconocimiento del valor estratégico del talento humano como elemento fundamental para garantizar un sistema eléctrico seguro, eficiente, confiable y accesible para todos los panameños.

Desde la promulgación de la Ley 6 de 1997, el sector eléctrico panameño ha experimentado profundas transformaciones institucionales, tecnológicas y económicas. La evolución del mercado eléctrico, la incorporación progresiva de nuevas tecnologías, la expansión de las energías renovables, la digitalización de las redes, la automatización de procesos y los nuevos desafíos asociados a la seguridad energética y al cambio climático requieren una actualización del marco jurídico que permita enfrentar estos retos de manera ordenada, sostenible y con una visión de largo plazo.

La presente propuesta parte de un principio fundamental: un servicio público de electricidad de calidad requiere trabajadores altamente capacitados, protegidos, comprometidos y preparados para responder a los desafíos tecnológicos, operativos y ambientales que enfrenta el sector eléctrico moderno.

El sistema eléctrico nacional no depende únicamente de las inversiones en generación, transmisión, distribución o tecnología. Depende también del conocimiento, experiencia y capacidad técnica de los trabajadores que diariamente operan, mantienen, supervisan y garantizan la continuidad de una infraestructura crítica para el desarrollo económico, productivo y social del país.

Los trabajadores eléctricos constituyen un componente esencial de la confiabilidad del sistema. La experiencia acumulada durante décadas en áreas como generación, transmisión, distribución, operación de redes, mantenimiento especializado, atención de emergencias y gestión técnica representa un patrimonio nacional que debe ser protegido, fortalecido y transmitido a las nuevas generaciones.

I. ACTUALIZACIÓN DEL MARCO REGULATORIO, COMPETENCIA Y COSTOS DEL SERVICIO ELÉCTRICO

La Ley 6 de 3 de febrero de 1997 estableció el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad. La propuesta SITIESPA analiza parte de la necesidad de corregir factores estructurales que inciden sobre el costo reconocido del suministro eléctrico y sobre el nivel de competencia del mercado, sin crear un nuevo operador independiente y manteniendo al Centro Nacional de Despacho como dependencia de ETESA.

La primera reforma procura hacer efectivo el límite de concentración en generación. La redacción vigente del artículo 58 se refiere a nuevas concesiones y al porcentaje del consumo nacional atendido directa o indirectamente. La reforma amplía la regla a concesiones, licencias, participaciones directas e indirectas y estructuras de control común, de modo que el límite del

veinticinco por ciento se calcule por grupo económico y beneficiario final y no únicamente por la persona jurídica titular de cada planta.

La segunda reforma elimina la integración vertical entre distribución y generación destinada al mercado eléctrico nacional. La Ley vigente contiene excepciones que permiten participación de las distribuidoras en generación. La propuesta fija un límite de cero por ciento para las distribuidoras, sus matrices, subsidiarias, afiliadas, controladores y demás integrantes del mismo grupo económico, conservando solamente el tratamiento especial que corresponda a sistemas aislados.

La tercera reforma mantiene al Centro Nacional de Despacho dentro de ETESA, pero fortalece su autonomía técnica, su separación contable y presupuestaria y la transparencia de su operación. Al mismo tiempo, se asignan al CND funciones expresas para certificar la capacidad firme disponible, verificar la disponibilidad y suministrar a ASEP la información técnica necesaria para el reconocimiento del costo de capacidad.

La cuarta reforma modifica el tratamiento legal de energía y potencia para clientes regulados. La capacidad firme disponible se reconoce como un producto técnicamente homogéneo para fines tarifarios y se remunera, para efectos del costo reconocido, mediante un Precio Uniforme de Capacidad aprobado por ASEP y aplicado únicamente a capacidad certificada por el CND. La competencia de las contrataciones debe concentrarse principalmente en el precio de la energía y en el menor costo total para los usuarios.

Finalmente, la reforma fortalece el principio de empresa eficiente. La suficiencia financiera no puede convertirse en un derecho a trasladar automáticamente al usuario multas, sanciones, inversiones imprudentes, pérdidas por encima de metas eficientes, gastos duplicados, costos de conductas anticompetitivas o capacidad que no se encuentre realmente disponible. El valor agregado de distribución y los costos reconocidos deben responder a activos útiles, inversiones prudentes, mantenimiento necesario, calidad efectivamente prestada y costos verificables.

II. TALENTO HUMANO, EFICIENCIA OPERATIVA Y CALIDAD DEL SERVICIO

Cuando la Ley 6 de 1997 fue aprobada, el sector eléctrico panameño atravesaba un proceso de transformación estructural orientado a establecer un nuevo modelo institucional basado en la regulación estatal, la participación privada y la separación de las actividades de generación, transmisión y distribución.

Luego de casi tres décadas, la realidad del sector eléctrico nacional es distinta. Panamá enfrenta nuevos retos relacionados con el crecimiento de la demanda energética, la necesidad de mejorar la confiabilidad del sistema, la incorporación de nuevas tecnologías, la integración de fuentes renovables, la modernización de las redes eléctricas y la necesidad de fortalecer la seguridad y resiliencia del sistema eléctrico nacional.

Estos desafíos requieren una fuerza laboral preparada, especializada y capaz de adaptarse permanentemente a los cambios tecnológicos y operativos.

Por esta razón, la reforma propuesta incorpora principios modernos relacionados con el desarrollo permanente del talento humano, la capacitación continua, la certificación de competencias, la preservación del conocimiento técnico, la transición energética justa y el diálogo social como elementos fundamentales para fortalecer el sector eléctrico.

Estos principios no representan únicamente beneficios para los trabajadores. Constituyen herramientas necesarias para mejorar el funcionamiento integral del sistema eléctrico nacional y garantizar un servicio público de mayor calidad para los usuarios.

El SITIESPA sostiene que la calidad del servicio eléctrico y el costo final de la energía tienen una relación directa con la eficiencia operacional del sistema.

Un sistema eléctrico eficiente requiere una operación adecuada de sus instalaciones, mantenimiento preventivo y correctivo oportuno, reducción de tiempos de interrupción, respuesta efectiva ante contingencias y una gestión técnica orientada a evitar fallas y pérdidas innecesarias.

Todos estos factores dependen en gran medida de la preparación, experiencia y compromiso del personal que tiene bajo su responsabilidad la operación diaria del sistema eléctrico.

Un trabajador debidamente capacitado puede contribuir significativamente a detectar fallas de manera anticipada, reducir los tiempos de reparación, operar equipos modernos con mayor eficiencia, disminuir riesgos operativos, proteger la infraestructura eléctrica y optimizar los procesos internos de las empresas prestadoras del servicio.

En consecuencia, la inversión en el talento humano no debe ser considerada únicamente como un costo operativo, sino como una inversión estratégica que puede generar beneficios económicos mediante la reducción de fallas, el aumento de la productividad, la disminución de pérdidas técnicas y operativas, y una mayor eficiencia en la prestación del servicio.

Estos factores tienen un impacto directo sobre los costos del sistema eléctrico y contribuyen a crear condiciones que favorezcan una estructura tarifaria más eficiente y competitiva para los usuarios.

La reducción de costos en el sector eléctrico no depende únicamente de la disminución de costos laborales, sino de la eficiencia integral del sistema. Un servicio eléctrico confiable, con menores interrupciones, menor cantidad de fallas, mejor planificación del mantenimiento y mayor aprovechamiento de la infraestructura existente permite reducir costos operativos que finalmente son considerados dentro de la estructura económica del servicio eléctrico. En consecuencia, fortalecer las capacidades técnicas del personal constituye una herramienta para mejorar la productividad del sistema y generar condiciones favorables para una tarifa eléctrica más eficiente y sostenible para los usuarios.

Los procesos de reorganización empresarial, cambios societarios, modernización tecnológica y transformación operativa deben ejecutarse preservando el conocimiento técnico acumulado durante años por los trabajadores del sector eléctrico.

La pérdida innecesaria de personal especializado puede afectar la continuidad del servicio, la seguridad operacional, los tiempos de respuesta ante emergencias y la transferencia del conocimiento técnico requerido para operar una infraestructura eléctrica cada vez más compleja.

La estabilidad laboral que plantea esta reforma no pretende impedir la evolución del sector ni limitar la eficiencia empresarial. Por el contrario, busca garantizar que los procesos de transformación sean desarrollados de manera responsable, aprovechando la experiencia existente y preparando al personal para enfrentar las nuevas exigencias tecnológicas.

Un sistema eléctrico moderno no se construye únicamente mediante nuevas inversiones en infraestructura. Se construye también mediante trabajadores preparados para operar, mantener y mejorar dicha infraestructura.

III. MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA, TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y DIÁLOGO SOCIAL

La transformación tecnológica del sector eléctrico constituye una oportunidad para mejorar la eficiencia, confiabilidad y sostenibilidad del sistema nacional.

La automatización, la digitalización, las redes inteligentes, la inteligencia artificial, la medición avanzada y la incorporación de nuevas tecnologías permitirán optimizar la operación del sistema eléctrico y responder de mejor manera a las necesidades futuras del país.

Sin embargo, estos procesos deben desarrollarse bajo un enfoque de transición energética justa, donde la modernización tecnológica esté acompañada de programas de capacitación, actualización profesional, reconversión laboral y aprovechamiento del conocimiento existente.

La transformación del sector eléctrico será más exitosa cuando exista una participación responsable de los trabajadores, las empresas y el Estado, permitiendo anticipar los cambios y desarrollar soluciones que beneficien al conjunto de la sociedad panameña.

Por ello, la presente reforma incorpora mecanismos de diálogo social destinados a fortalecer la comunicación entre los actores del sector y promover decisiones técnicas orientadas al mejoramiento del servicio público.

El objetivo fundamental de esta reforma trasciende la protección laboral. Su finalidad principal es contribuir al fortalecimiento de un servicio público esencial para el desarrollo nacional.

Un sector eléctrico que cuenta con trabajadores preparados, actualizados y comprometidos estará en mejores condiciones para ofrecer un servicio continuo, seguro, confiable y eficiente.

La adecuada formación del personal, la preservación del conocimiento técnico y la participación responsable de los trabajadores en los procesos de modernización pueden contribuir a reducir interrupciones, mejorar la atención de contingencias, disminuir costos derivados de fallas operativas y aprovechar mejor las inversiones realizadas en infraestructura.

En consecuencia, fortalecer el talento humano del sector eléctrico constituye una política pública orientada al beneficio del usuario final, ya que una operación más eficiente del sistema puede contribuir a generar mejores condiciones para una tarifa eléctrica más competitiva y sostenible.

El Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de la República de Panamá reafirma mediante esta iniciativa su compromiso histórico con el fortalecimiento del sector eléctrico nacional.

La presente propuesta no busca sustituir las responsabilidades de las empresas concesionarias ni limitar las competencias regulatorias del Estado. Su objetivo es establecer un marco moderno que permita que trabajadores, empresas y autoridades contribuyan conjuntamente al desarrollo de un sistema eléctrico más seguro, eficiente y sostenible.

Los trabajadores organizados del sector eléctrico ponen a disposición del país su experiencia técnica, conocimiento operativo y compromiso profesional para acompañar los procesos de modernización que requiere Panamá.

Actualizar la Ley 6 de 1997 representa una oportunidad para reconocer que el recurso humano constituye un elemento esencial para alcanzar un servicio eléctrico de mayor calidad, con mayor confiabilidad y con mejores condiciones para todos los usuarios.

Por las razones expuestas, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de la República de Panamá (SITIESPA) solicita respetuosamente a la Asamblea Nacional la aprobación del presente Proyecto de Ley.

IV. CONTINUIDAD LABORAL, SUSTITUCIÓN PATRONAL Y DERECHOS COLECTIVOS

Cuando como consecuencia de la reestructuración, reorganización, transformación, fusión, escisión, transferencia de activos y pasivos, cambio de titularidad, modificación de la composición accionaria, creación de nuevas empresas, concesión, licencias, transferencia de operaciones, actividades o funciones, o cualquier otra modificación de la estructura jurídica o económica de las empresas eléctricas se produzca una sustitución patronal, esta se registrará por las disposiciones del Código de Trabajo y por las normas especiales contenidas en esta Ley.

La sustitución patronal no afectará las relaciones de trabajo existentes ni podrá producir, por sí misma, la terminación de los contratos de trabajo, la pérdida de la antigüedad, de los derechos adquiridos, de las prestaciones laborales, de las condiciones de trabajo, de los beneficios económicos o sociales, ni de cualquier otro derecho individual o colectivo reconocido a los trabajadores con anterioridad a la sustitución.

El nuevo empleador asumirá las obligaciones laborales que correspondan de conformidad con la legislación vigente y garantizará la continuidad de las relaciones de trabajo de los trabajadores que, como consecuencia del proceso de reestructuración, pasen a prestar servicios bajo su dirección, administración o dependencia.

La sustitución patronal no interrumpirá la antigüedad laboral de los trabajadores, la cual continuará computándose desde la fecha de inicio de la relación laboral con el empleador sustituido, para todos los efectos legales, contractuales y convencionales.

Los trabajadores afiliados a una organización sindical que, como consecuencia de la reestructuración o de la sustitución patronal, pasen a prestar servicios al nuevo empleador, mantendrán su afiliación sindical sin necesidad de realizar una nueva afiliación.

La sustitución patronal tampoco afectará la personería, representación, legitimidad ni el ejercicio de los derechos de la organización sindical que represente a los trabajadores transferidos, la cual continuará ejerciendo la representación de sus afiliados ante el nuevo empleador, de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá, el Código de Trabajo, esta Ley y los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Las organizaciones sindicales podrán adecuar sus estatutos, estructuras internas y mecanismos de representación a la nueva organización empresarial que resulte del proceso de reestructuración, cuando ello sea necesario, sin que dichas adecuaciones puedan afectar la continuidad de la afiliación sindical ni los derechos colectivos de los trabajadores.

Los reglamentos internos de trabajo, acuerdos, pactos, contratos y demás instrumentos que regulen las relaciones laborales continuarán produciendo sus efectos respecto de los trabajadores afectados, sin perjuicio de las modificaciones que legalmente puedan efectuarse.

Los trabajadores de las empresas eléctricas que sean afectados por procesos de reestructuración, reorganización, transformación, fusión, escisión, transferencia de activos y pasivos, cambio de titularidad, modificación de la composición accionaria, creación de nuevas empresas, concesión,

transferencia de operaciones, actividades o funciones, o cualquier otra modificación de la estructura jurídica o económica que produzca una sustitución patronal, conservarán todos los derechos laborales, sindicales y convencionales que les correspondan al momento de producirse dicha sustitución.

Las convenciones colectivas de trabajo vigentes al momento de producirse la sustitución patronal continuarán rigiendo las relaciones laborales de los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación y serán de obligatorio cumplimiento para el nuevo empleador, en los mismos términos y condiciones en que obligaban al empleador sustituido, de conformidad con la legislación laboral vigente.

La sustitución patronal no constituirá causa para la terminación anticipada, suspensión, desconocimiento, inaplicación o modificación unilateral de una convención colectiva de trabajo vigente, ni podrá utilizarse como mecanismo para eludir las obligaciones laborales y colectivas contraídas por el empleador sustituido.

La organización sindical que sea titular o represente a los trabajadores comprendidos en una convención colectiva mantendrá su legitimidad y capacidad de representación frente al nuevo empleador, sin que la sustitución patronal pueda afectar la continuidad de la negociación colectiva ni los derechos derivados de la convención colectiva vigente.

El nuevo empleador deberá reconocer y respetar la convención colectiva vigente que resulte aplicable a los trabajadores transferidos, hasta su vencimiento, modificación, sustitución o renovación conforme a los procedimientos establecidos en la legislación laboral.

La sustitución patronal no podrá ser utilizada, directa o indirectamente, para desconocer la afiliación sindical de los trabajadores, debilitar o impedir la representación sindical, evitar la aplicación de una convención colectiva, impedir la negociación colectiva, disminuir derechos adquiridos o eludir las obligaciones laborales contraídas con anterioridad a la sustitución.

En todos los casos de sustitución patronal derivados de procesos de reestructuración del sector eléctrico, el empleador sustituido y el nuevo empleador deberán cumplir las obligaciones y responsabilidades que establece el Código de Trabajo, sin perjuicio de las garantías adicionales establecidas en el presente artículo.

Las disposiciones contenidas en este artículo son de orden público e interés social y se aplicarán a los trabajadores de las empresas que desarrollen actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y demás actividades reguladas por esta Ley.

La aplicación de este artículo se hará sin perjuicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de la República de Panamá, el Código de Trabajo, las convenciones colectivas de trabajo y los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá en materia de libertad sindical y negociación colectiva.

Cuando como consecuencia de un proceso de reestructuración, reorganización, transformación, fusión, escisión, transferencia de activos y pasivos, cambio de titularidad, modificación de la composición accionaria, creación de nuevas empresas, concesión, transferencia de operaciones, actividades o funciones, o cualquier otro proceso que produzca una sustitución patronal, sean transferidos a una misma empresa o entidad trabajadores provenientes de diferentes empresas y estos se encuentren afiliados a distintas organizaciones sindicales, dicha concurrencia sindical no

afectará la existencia, personería jurídica, afiliación, representación ni los derechos colectivos de las organizaciones sindicales involucradas.

Los trabajadores transferidos conservarán su afiliación a la organización sindical a la cual pertenecían con anterioridad al proceso de reestructuración, sin que la transferencia o sustitución patronal pueda ser utilizada como causa para exigir una nueva afiliación, desafiliación o modificación de su organización sindical.

Cada organización sindical conservará la representación de los trabajadores afiliados a ella y ejercerá los derechos que le correspondan de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá, el Código de Trabajo, la presente Ley, sus estatutos y las convenciones colectivas vigentes.

La existencia de dos o más organizaciones sindicales dentro de una misma empresa como consecuencia de un proceso de reestructuración no dará lugar, por sí sola, a la disolución, fusión, pérdida de personería, pérdida de afiliados o pérdida de los derechos de representación de ninguna de las organizaciones sindicales involucradas.

Las convenciones colectivas de trabajo vigentes con anterioridad al proceso de reestructuración continuarán produciendo sus efectos respecto de los trabajadores comprendidos en su respectivo ámbito de aplicación y deberán ser respetadas por el nuevo empleador durante el período de transición. Una vez constituida y en funcionamiento la nueva empresa, las organizaciones sindicales que representen a los trabajadores podrán solicitar la negociación de una nueva convención colectiva de trabajo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo.

La concurrencia de organizaciones sindicales derivada de un proceso de reestructuración no podrá ser utilizada por el empleador para desconocer, suspender, disminuir o modificar unilateralmente los derechos establecidos en las convenciones colectivas vigentes ni para impedir o menoscabar el ejercicio de la libertad sindical o de la negociación colectiva.

Cuando en la nueva empresa concurren dos o más organizaciones sindicales como consecuencia de la transferencia de trabajadores provenientes de diferentes empresas, la determinación de la organización u organizaciones sindicales legitimadas para negociar y suscribir la nueva convención colectiva se realizará conforme a las reglas de representación, concurrencia y negociación colectiva establecidas en el Código de Trabajo, correspondiendo la negociación a la organización sindical que legalmente ostente la representación mayoritaria cuando así lo determine dicho Código.

La nueva convención colectiva deberá procurar la armonización de las condiciones laborales de los trabajadores incorporados a la nueva empresa, tomando en consideración los derechos y beneficios reconocidos en las convenciones colectivas anteriores, así como la evolución del costo de vida, la inflación, el poder adquisitivo de los salarios y las demás condiciones económicas y laborales existentes al momento de la negociación.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables exclusivamente cuando la concurrencia de organizaciones sindicales sea consecuencia directa o indirecta de un proceso de reestructuración, reorganización, transformación, fusión, escisión, transferencia, sustitución patronal o cualquier otra modificación estructural de las empresas reguladas por esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las normas del Código de Trabajo relativas a la sustitución patronal, libertad sindical, representación de los trabajadores y negociación colectiva.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La presente iniciativa de reforma a la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 constituye una propuesta orientada a fortalecer uno de los pilares fundamentales del desarrollo nacional: el servicio público de electricidad. Su propósito es actualizar el marco jurídico vigente reconociendo que la confiabilidad, seguridad y eficiencia del sistema eléctrico no dependen únicamente de la infraestructura, la inversión tecnológica o los modelos administrativos, sino también del conocimiento, la experiencia y la capacidad técnica de los hombres y mujeres que hacen posible su funcionamiento diario.

El sector eléctrico panameño enfrenta una etapa de profundas transformaciones. La transición energética, la incorporación de nuevas tecnologías, la digitalización de los procesos y las crecientes exigencias de calidad y continuidad del servicio requieren una visión integral que combine modernización con desarrollo humano. Por ello, esta reforma establece herramientas para fortalecer la capacitación permanente, preservar el conocimiento técnico acumulado, promover la innovación responsable y garantizar que los procesos de cambio se desarrollen con criterios de sostenibilidad y justicia social.

La protección de la estabilidad laboral, el fortalecimiento de las competencias profesionales y la promoción del diálogo social no deben entenderse como obstáculos para la evolución del sector, sino como elementos que permiten una transformación ordenada, eficiente y orientada al interés público. Un sistema eléctrico moderno requiere trabajadores preparados, empresas responsables y un Estado con capacidad de regulación y planificación estratégica.

El Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de la República de Panamá (SITIESPA) presenta esta propuesta convencido de que el fortalecimiento del talento humano representa una inversión directa en la calidad del servicio que reciben todos los usuarios del país. La experiencia de los trabajadores eléctricos, su conocimiento operativo y su compromiso con la continuidad del suministro constituyen un patrimonio técnico nacional que debe ser protegido y proyectado hacia las nuevas generaciones.

En consecuencia, esta reforma busca contribuir a la construcción de un sector eléctrico más seguro, confiable, eficiente y sostenible, donde la modernización tecnológica avance de la mano con la preparación del recurso humano y donde las decisiones estratégicas incorporen la participación responsable de todos los actores involucrados.

Por las consideraciones expuestas, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de la República de Panamá (SITIESPA) reitera respetuosamente su solicitud a la Asamblea Nacional para que, luego del análisis correspondiente, apruebe el presente Proyecto de Ley, en beneficio del fortalecimiento institucional del sector eléctrico nacional, de sus trabajadores y de todos los usuarios del servicio público de electricidad.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adicionan los numerales 28, 29, 30, 31, 32 y 33 al artículo 6 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 6. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

28. Beneficiario final. Persona natural que, directa o indirectamente, en último término posee, controla o ejerce influencia determinante sobre una persona jurídica, agente del mercado, instalación o conjunto de instalaciones eléctricas.

29. Control. Capacidad de determinar, directa o indirectamente, las decisiones de una persona jurídica o agente, por medio de la propiedad, derechos de voto, acuerdos societarios, contratos, administración común, derechos económicos u otro mecanismo equivalente.

30. Grupo económico. Conjunto de dos o más personas naturales o jurídicas sujetas a control común, influencia determinante común o a un mismo beneficiario final, aunque actúen mediante personas jurídicas distintas.

31. Empresa vinculada. Sociedad matriz, controladora, subsidiaria, filial, afiliada o cualquier otra entidad que forme parte del mismo grupo económico o se encuentre bajo control común.

32. Capacidad firme disponible. Potencia que una unidad o instalación de generación puede garantizar al sistema durante los períodos en que sea requerida, certificada técnicamente por el Centro Nacional de Despacho de acuerdo con el Reglamento de Operación y la regulación aplicable.

33. Factor de disponibilidad. Coeficiente entre cero y uno que refleja el grado de disponibilidad efectiva de la capacidad firme certificada durante el período de reconocimiento correspondiente.

Artículo 2. Se adicionan los numerales 27, 28, 29, 30 y 31 al artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 9. Funciones. El ente regulador tendrá las siguientes funciones en relación con el sector de energía eléctrica:

...

27. Mantener y publicar un registro de grupos económicos y beneficiarios finales de los agentes de generación y distribución, incluyendo las participaciones directas e indirectas relevantes para aplicar los límites de concentración establecidos en esta Ley.

28. Determinar y publicar trimestralmente la participación de cada grupo económico en la generación destinada al mercado eléctrico nacional, calculada conforme al artículo 59 de esta Ley.

29. Aprobar la metodología y el Precio Uniforme de Capacidad aplicable al reconocimiento tarifario de la capacidad firme disponible para clientes regulados, con base en criterios de

eficiencia, inversión prudente, vida útil, financiamiento eficiente, costos fijos razonables y confiabilidad del sistema.

30. Auditar los contratos de suministro entre empresas vinculadas cuando sus costos sean trasladables a clientes regulados y excluir del reconocimiento tarifario todo sobrecosto que no responda a condiciones competitivas, prudentes y verificables.

31. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de certificación de capacidad, disponibilidad, separación de costos, límites de concentración y prohibiciones de integración vertical establecidas en esta Ley.

Artículo 3. Se modifica el artículo 52 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 52. Restricciones y separación de actividades. Las empresas con plantas e instalaciones localizadas en el territorio nacional deberán tener como objeto social exclusivo el desarrollo de una sola de las actividades reguladas en el artículo 1 de esta Ley, con las siguientes excepciones:

1. Los autogeneradores y cogeneradores que vendan excedentes en el Sistema Interconectado Nacional.
2. Las actividades de transmisión y de operación integrada del Sistema Interconectado Nacional serán realizadas por la Empresa de Transmisión en los términos previstos por esta Ley.
3. La actividad de comercialización podrá realizarse conjuntamente con la actividad de distribución, sin perjuicio de la comercialización directa permitida a los generadores respecto de los grandes clientes conforme a esta Ley.
4. En los sistemas aislados a que se refiere el artículo 54 podrá autorizarse la realización conjunta de actividades cuando resulte indispensable para asegurar la prestación del servicio, con separación contable y de gestión en la forma que establezca ASEP.

Las empresas concesionarias de distribución, sus matrices, controladores, subsidiarias, filiales, afiliadas y demás integrantes del mismo grupo económico no podrán desarrollar, poseer ni controlar, directa o indirectamente, generación destinada al mercado eléctrico nacional.

Artículo 4. Se adiciona el numeral 8 al artículo 57 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 57. Obligaciones de los generadores. Los generadores están obligados a:

...

8. Someter la capacidad que pretenda ser reconocida como capacidad firme disponible a las certificaciones, pruebas de disponibilidad y verificaciones técnicas que realice el Centro Nacional de Despacho, y suministrar oportunamente la información necesaria para tales fines.

Artículo 5. Se modifica el artículo 59 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 59. Restricciones y concentración en generación. Las empresas de generación y sus propietarios estarán sometidos a las siguientes restricciones:

1. Participar, directa o indirectamente, en el control de empresas de distribución, sin perjuicio de las reglas especiales de propiedad estatal previstas en esta Ley.
2. Controlar, atender o representar, directa o indirectamente y por sí o a través de un grupo económico, generación destinada a satisfacer más del veinticinco por ciento (25%) del consumo de electricidad del mercado nacional.

Para determinar el porcentaje anterior se computarán conjuntamente todas las instalaciones sujetas a concesiones, licencias o cualquier otro título habilitante, así como las participaciones directas e indirectas, subsidiarias, matrices, afiliadas, empresas sujetas a administración o control común, pactos de accionistas, contratos que otorguen capacidad decisoria y cualquier otra estructura mediante la cual un mismo beneficiario final ejerza influencia determinante sobre la oferta de generación.

La participación se calculará sobre la energía suministrada o controlada por el grupo económico durante los últimos doce meses dividida entre el consumo eléctrico nacional del mismo período, multiplicado por cien.

ASEP no podrá otorgar, renovar, transferir, ampliar ni modificar concesiones o licencias cuando la decisión produzca o agrave el incumplimiento del límite señalado. Queda prohibida la fragmentación artificial de la propiedad, titularidad, administración o control de instalaciones entre personas jurídicas relacionadas para eludir este artículo.

ASEP publicará trimestralmente la participación de generación atribuible a cada grupo económico y beneficiario final.

Artículo 6.- Se adiciona el Artículo 59-A del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 59-A. El agente, grupo económico o beneficiario final que, a la entrada en vigencia de esta Ley, exceda el límite previsto en el artículo 59 no podrá aumentar su participación y deberá presentar a ASEP, dentro de los seis meses siguientes, un programa de adecuación. Mientras se ejecuta el programa no podrá adquirir nuevas plantas, participaciones, concesiones ni licencias de generación.

El plazo máximo de ejecución del programa deberá ser definido por la Asamblea Nacional antes de la aprobación final. Como referencia técnica para discusión, puede considerarse un plazo de veinticuatro meses, sujeto a medidas que preserven la continuidad y confiabilidad del servicio.

Artículo 7. Se adicionan los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 al artículo 61 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 61. Funciones. La operación integrada comprende de las siguientes funciones, que se realizarán ciñéndose a lo establecido en el reglamento de operación:

...

9. Determinar, conforme al Reglamento de Operación, la demanda máxima prevista, la reserva de confiabilidad requerida, la capacidad firme necesaria y la capacidad firme efectivamente disponible del sistema.

10. Certificar la capacidad firme disponible de las unidades de generación y efectuar o disponer las pruebas técnicas necesarias para verificar su disponibilidad.

11. Registrar los incumplimientos de disponibilidad y calcular los factores de disponibilidad aplicables a la capacidad certificada.

12. Determinar los requerimientos de reserva y las pérdidas de potencia que correspondan a la operación integrada.

13. Suministrar a ASEP la información técnica y operativa necesaria para la determinación, fiscalización y liquidación del reconocimiento de capacidad y demás costos asociados a la operación integrada.

Artículo 8. Se modifica el artículo 62 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 62. Gestión de la operación integrada. El servicio público de operación integrada será prestado por el Centro Nacional de Despacho, dependencia especializada de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A..

El Centro Nacional de Despacho ejercerá sus funciones con autonomía técnica y operativa, conforme a esta Ley y al Reglamento de Operación. Ninguna dependencia administrativa, financiera o comercial de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. podrá alterar o interferir las decisiones técnicas de despacho adoptadas válidamente por el Centro Nacional de Despacho.

La Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. mantendrá separación contable, presupuestaria y funcional de los ingresos, gastos, activos y personal asociados al servicio de operación integrada. Se prohíben los subsidios cruzados entre la actividad de transmisión y el servicio de operación integrada.

El costo del servicio de operación integrada será objeto de auditoría anual independiente y sus metodologías, criterios de liquidación y resultados agregados serán de acceso público, sin perjuicio de la información legalmente reservada.

La separación establecida en este artículo no crea una persona jurídica distinta de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., ni implica, por sí misma, transferencia de personal o sustitución de empleador.

Artículo 9. Se adiciona el Artículo 62-A del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 62-A. Dentro de los seis meses siguientes, ETESA implementará la separación contable, presupuestaria y funcional prevista en el artículo 61, así como la auditoría independiente del servicio de operación integrada. Esta adecuación no implicará la creación de una entidad distinta de ETESA.

Artículo 10. Se modifica el numeral 5 del artículo 80 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 80. Obligaciones. Las empresas distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones:

...

5. Cumplir las normas y procedimientos aplicables a la contratación competitiva del suministro destinado a sus clientes regulados, procurando el menor costo económico total para los usuarios, manteniendo separados los productos energía y capacidad firme disponible y observando las reglas de concentración, vinculación empresarial y operación integrada previstas en esta Ley.

Artículo 11. Se modifica el artículo 82 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 82. Contratación para el suministro de clientes regulados. Las empresas distribuidoras deberán asegurar el suministro de sus clientes regulados mediante procesos competitivos, públicos y no discriminatorios, sujetos a la fiscalización de ASEP y a los requerimientos técnicos de confiabilidad definidos por el Centro Nacional de Despacho.

Los procesos de contratación separarán obligatoriamente el producto energía de la capacidad firme disponible. La energía será adjudicada procurando el menor costo económico total para los usuarios, de acuerdo con los parámetros, plazos y condiciones que establezca ASEP.

La capacidad firme disponible no será objeto de ofertas libres destinadas a trasladar artificialmente remuneración entre energía y potencia; para efectos del costo reconocido de clientes regulados se aplicará el Precio Uniforme de Capacidad previsto en el artículo 110.

No podrá adjudicarse un proceso que produzca o agrave un incumplimiento del límite de concentración establecido en el artículo 59 ni podrán reconocerse sobrecostos derivados de contratación privilegiada con empresas vinculadas.

ASEP reglamentará los mecanismos de coordinación, agregación de demanda y transición de los contratos vigentes necesarios para aplicar este artículo.

Artículo 12. Se modifica el artículo 85 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 85. Restricciones a las empresas de distribución. Las empresas de distribución, sus propietarios y los integrantes de su grupo económico estarán sometidos a las siguientes restricciones:

1. Participar, directa o indirectamente, en el desarrollo, propiedad, administración o control de plantas de generación destinadas al mercado eléctrico nacional.

2. Solicitar, adquirir, mantener o controlar, directa o indirectamente, concesiones, licencias, participaciones societarias, derechos económicos o contratos que otorguen influencia determinante sobre actividades de generación destinadas al mercado eléctrico nacional.

3. Utilizar empresas matrices, subsidiarias, filiales, afiliadas, sociedades relacionadas, pactos de accionistas, administración común u otras estructuras jurídicas o contractuales para eludir las prohibiciones anteriores.

El porcentaje máximo de participación permitido a una empresa concesionaria de distribución y a su grupo económico en generación destinada al mercado eléctrico nacional será de cero por ciento (0%).

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del tratamiento especial de los sistemas aislados previsto en el artículo 54 y en las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 85-A del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 85-A. Las empresas concesionarias de distribución y sus grupos económicos que mantengan participación directa o indirecta en generación destinada al mercado eléctrico nacional deberán presentar a ASEP, dentro de seis meses, un plan de separación patrimonial y de control.

El plazo definitivo de adecuación deberá fijarse en el trámite legislativo. La obligación de separación no autoriza interrupciones del servicio ni exime del cumplimiento de contratos válidamente celebrados, sin perjuicio de las reglas de reconocimiento tarifario establecidas en esta Ley.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 85-B del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 85-B. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, las distribuidoras deberán identificar ante ASEP todos los contratos vigentes con generadores vinculados. ASEP los auditará, comparará sus precios y condiciones con referencias de mercado y excluirá del reconocimiento tarifario cualquier sobre costo atribuible a la vinculación empresarial, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que legalmente correspondan entre las partes.

Artículo 15. Se adicionan los siguientes párrafos en la parte final del artículo 95 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 95.

...

La suficiencia financiera comprenderá únicamente costos eficientes, prudentes, necesarios y verificables de una empresa eficientemente gestionada. No constituye derecho al traslado automático a los clientes de cualquier gasto incurrido por el prestador.

No podrán incorporarse a tarifas reguladas multas o sanciones, intereses moratorios originados en negligencia, inversiones imprudentes, activos fuera de servicio sin justificación, gastos duplicados, publicidad corporativa no vinculada a la prestación eficiente del servicio, pérdidas superiores a los

niveles reconocidos, sobrecostos derivados de contratos con empresas vinculadas, costos originados en infracciones a las normas de competencia, pagos por capacidad no disponible o no certificada, sobrecontratación injustificada ni remuneraciones recuperadas mediante otro componente tarifario.

Toda economía, recuperación contractual o beneficio que corresponda a costos previamente soportados por clientes regulados deberá reflejarse en el costo reconocido de acuerdo con la metodología que establezca ASEP.

Artículo 16. Se adicionan los siguientes párrafos en la parte final del artículo 101 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 101.

...

Para la determinación del valor agregado de distribución y del ingreso regulado asociado a la actividad de distribución solo se reconocerán activos útiles y efectivamente utilizados para prestar el servicio, inversiones prudentes, costos eficientes de operación, mantenimiento necesario, calidad efectivamente prestada y costos verificables.

Las pérdidas trasladables a los clientes no podrán exceder los niveles eficientes reconocidos por ASEP. Las pérdidas superiores a la meta regulatoria serán asumidas por la empresa distribuidora y no formarán parte del costo reconocido.

Cuando una empresa alcance pérdidas inferiores a la meta eficiente, ASEP podrá establecer incentivos temporales de productividad siempre que una parte sustancial y verificable de la eficiencia sea trasladada posteriormente a los usuarios.

La metodología deberá evitar el reconocimiento de inversiones o costos que no produzcan utilidad, capacidad, calidad o continuidad efectiva para la prestación del servicio.

Artículo 17. Se modifica el primer párrafo y se adiciona un párrafo en la parte final del artículo 109 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 109. Tarifas para los clientes. Las ventas de electricidad a clientes finales, salvo a los grandes clientes, estarán retribuidas mediante tarifas reguladas. Estas tarifas cubrirán exclusivamente los costos reconocidos y eficientes de energía, capacidad firme disponible, acceso y uso de las redes de transmisión y distribución, comercialización, operación integrada, pérdidas eficientes reconocidas y demás cargos autorizados por esta Ley, deducidos los créditos, recuperaciones y beneficios que correspondan a los usuarios regulados.

...

ASEP deberá asegurar que ningún costo sea recuperado más de una vez ni quede oculto dentro de un componente distinto al que corresponda. La estructura detallada por clase tarifaria será establecida en el Reglamento Tarifario y en los pliegos respectivos, dentro de los límites fijados por esta Ley.

Artículo 18. Se modifica el artículo 110 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 110. Costo reconocido de abastecimiento. El costo reconocido para el suministro de los clientes regulados estará compuesto separadamente por energía, capacidad firme disponible, servicios auxiliares y los demás componentes autorizados por esta Ley.

La capacidad firme disponible constituye, para efectos del reconocimiento tarifario, un producto homogéneo. Será remunerada mediante un Precio Uniforme de Capacidad (PUC), expresado en balboas por kilovatio-mes, aprobado por ASEP y aplicado únicamente a capacidad certificada por el Centro Nacional de Despacho.

El Centro Nacional de Despacho determinará anualmente la demanda máxima prevista, la reserva de confiabilidad requerida, la capacidad firme necesaria y la capacidad firme efectivamente disponible. ASEP fijará el PUC utilizando costos eficientes de referencia, inversión prudente, vida útil, financiamiento eficiente, costos fijos razonables y el nivel de suficiencia requerido para la confiabilidad del sistema.

El costo mensual reconocido por capacidad se determinará multiplicando el PUC por la capacidad firme certificada y por el factor de disponibilidad correspondiente.

No será reconocido costo de capacidad respecto de unidades indisponibles, sin combustible suficiente, fuera de servicio, técnicamente incapaces de responder, que no superen las pruebas aplicables o cuya capacidad se encuentre simultáneamente comprometida en servicios incompatibles.

Las contrataciones competitivas de energía para clientes regulados serán adjudicadas procurando el menor costo económico total para los usuarios. Queda prohibida la utilización de estructuras de oferta o contratación destinadas a trasladar artificialmente remuneración entre energía y capacidad.

Cuando existan contratos con empresas vinculadas, ASEP comparará sus condiciones con referencias competitivas de mercado y no reconocerá tarifariamente sobrecostos atribuibles a la relación societaria o al control común.

La reglamentación desarrollará la metodología de liquidación sin alterar la separación entre el precio de energía y el reconocimiento uniforme de la capacidad firme disponible establecida en este artículo.

Artículo 19. Se adiciona el Artículo 110-A del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 110-A. Dentro de los nueve meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, ASEP aprobará la metodología del Precio Uniforme de Capacidad y el CND pondrá en operación el procedimiento de certificación de capacidad firme disponible, pruebas de disponibilidad, factores de disponibilidad y registro nacional correspondiente.

La aplicación a contratos existentes deberá efectuarse conforme a las disposiciones transitorias que adopte ASEP, distinguiendo entre la obligación contractual de las partes y el monto que resulte reconocible para efectos tarifarios.

Artículo 20. Se modifica el artículo 177 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 177. Trabajadores de las Empresas Eléctricas. Cuando como consecuencia de la reestructuración, reorganización, transformación, fusión, escisión, transferencia de activos y pasivos, cambio de titularidad, modificación de la composición accionaria, creación de nuevas empresas, concesión, licencias, transferencia de operaciones, actividades o funciones, o cualquier otra modificación de la estructura jurídica o económica de las empresas eléctricas se produzca una sustitución patronal, esta se regirá por las disposiciones del Código de Trabajo y por las normas especiales contenidas en esta Ley.

La sustitución patronal no afectará las relaciones de trabajo existentes ni podrá producir, por sí misma, la terminación de los contratos de trabajo, la pérdida de la antigüedad, de los derechos adquiridos, de las prestaciones laborales, de las condiciones de trabajo, de los beneficios económicos o sociales, ni de cualquier otro derecho individual o colectivo reconocido a los trabajadores con anterioridad a la sustitución.

El nuevo empleador asumirá las obligaciones laborales que correspondan de conformidad con la legislación vigente y garantizará la continuidad de las relaciones de trabajo de los trabajadores que, como consecuencia del proceso de reestructuración, pasen a prestar servicios bajo su dirección, administración o dependencia.

La sustitución patronal no interrumpirá la antigüedad laboral de los trabajadores, la cual continuará computándose desde la fecha de inicio de la relación laboral con el empleador sustituido, para todos los efectos legales, contractuales y convencionales.

Los trabajadores afiliados a una organización sindical que, como consecuencia de la reestructuración o de la sustitución patronal, pasen a prestar servicios al nuevo empleador, mantendrán su afiliación sindical sin necesidad de realizar una nueva afiliación.

La sustitución patronal tampoco afectará la personería, representación, legitimidad ni el ejercicio de los derechos de la organización sindical que represente a los trabajadores transferidos, la cual continuará ejerciendo la representación de sus afiliados ante el nuevo empleador, de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá, el Código de Trabajo, esta Ley y los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Las organizaciones sindicales podrán adecuar sus estatutos, estructuras internas y mecanismos de representación a la nueva organización empresarial que resulte del proceso de reestructuración, cuando ello sea necesario, sin que dichas adecuaciones puedan afectar la continuidad de la afiliación sindical ni los derechos colectivos de los trabajadores.

Los reglamentos internos de trabajo, acuerdos, pactos, contratos y demás instrumentos que regulen las relaciones laborales continuarán produciendo sus efectos respecto de los trabajadores afectados, sin perjuicio de las modificaciones que legalmente puedan efectuarse.

Artículo 21. Se adiciona el artículo 177-A del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 177-A. Protección de la estabilidad laboral y continuidad de los derechos adquiridos. Los procesos de reorganización empresarial, fusión, escisión, adquisición, cambio de control

accionario, cesión o renovación de concesiones, integración empresarial, modernización administrativa o cualquier modificación en la estructura jurídica, administrativa u operativa de las empresas prestadoras del servicio público de electricidad no afectarán la continuidad de la relación laboral ni los derechos adquiridos por los trabajadores conforme a la Constitución Política, el Código de Trabajo, la presente Ley y las convenciones colectivas.

En consecuencia:

1. Se mantendrá la continuidad de la antigüedad laboral para todos los efectos legales y convencionales.
2. Se conservarán los salarios, prestaciones, beneficios económicos y sociales, derechos adquiridos y demás condiciones de trabajo vigentes al momento de producirse la reorganización.
3. El cambio de propietario, administrador, concesionario o empleador no constituirá causal de terminación de la relación laboral.
4. La empresa que asuma la operación de una concesión se subrogará en los derechos y obligaciones laborales correspondientes al personal indispensable para garantizar la continuidad del servicio público.
5. Ningún trabajador podrá ser despedido exclusivamente como consecuencia de procesos de reorganización empresarial, salvo por las causas previstas en la legislación laboral vigente.
6. Las convenciones colectivas mantendrán su vigencia conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Artículo 22. Se adiciona el artículo 177-B del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 177-B. Modernización tecnológica y protección del empleo. Las empresas prestadoras del servicio público de electricidad desarrollarán los procesos de modernización tecnológica, digitalización, automatización, transición energética e incorporación de nuevas tecnologías procurando la eficiencia del servicio, la sostenibilidad del sistema eléctrico nacional y la protección del talento humano.

La implementación de nuevas tecnologías no constituirá, por sí sola, causa suficiente para la terminación de contratos de trabajo.

Cuando los procesos de modernización produzcan cambios relevantes en la organización del trabajo, las empresas deberán evaluar previamente medidas orientadas a preservar el empleo, entre ellas:

1. capacitación técnica;
2. actualización profesional;
3. reconversión laboral;
4. movilidad o reubicación interna;
5. programas de retiro voluntario, cuando resulten necesarios.

Las empresas promoverán programas permanentes de formación técnica para preparar a sus trabajadores frente a los cambios tecnológicos del sector eléctrico.

Los representantes de los trabajadores serán informados oportunamente sobre aquellos procesos de modernización que puedan tener incidencia significativa en la organización del trabajo, sin perjuicio de las facultades administrativas de la empresa.

Artículo 23. Se modifica el artículo 178 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 178. Derechos de los Trabajadores. Los trabajadores de las empresas eléctricas que sean afectados por procesos de reestructuración, reorganización, transformación, fusión, escisión, transferencia de activos y pasivos, cambio de titularidad, modificación de la composición accionaria, creación de nuevas empresas, concesión, transferencia de operaciones, actividades o funciones, o cualquier otra modificación de la estructura jurídica o económica que produzca una sustitución patronal, conservarán todos los derechos laborales, sindicales y convencionales que les correspondan al momento de producirse dicha sustitución.

Las convenciones colectivas de trabajo vigentes al momento de producirse la sustitución patronal continuarán rigiendo las relaciones laborales de los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación y serán de obligatorio cumplimiento para el nuevo empleador, en los mismos términos y condiciones en que obligaban al empleador sustituido, de conformidad con la legislación laboral vigente.

La sustitución patronal no constituirá causa para la terminación anticipada, suspensión, desconocimiento, inaplicación o modificación unilateral de una convención colectiva de trabajo vigente, ni podrá utilizarse como mecanismo para eludir las obligaciones laborales y colectivas contraídas por el empleador sustituido.

La organización sindical que sea titular o represente a los trabajadores comprendidos en una convención colectiva mantendrá su legitimidad y capacidad de representación frente al nuevo empleador, sin que la sustitución patronal pueda afectar la continuidad de la negociación colectiva ni los derechos derivados de la convención colectiva vigente.

Cuando como consecuencia de un proceso de reestructuración una parte o la totalidad de los trabajadores de una empresa eléctrica pase a prestar servicios para uno o varios nuevos empleadores, se mantendrá la afiliación sindical de los trabajadores transferidos y la organización sindical continuará representándolos dentro del ámbito que corresponda, sin perjuicio de las adecuaciones que resulten necesarias conforme a la nueva estructura empresarial.

En caso de que la reestructuración implique la transferencia parcial de trabajadores, operaciones, actividades o funciones a diferentes empresas, los derechos laborales, sindicales y convencionales de los trabajadores afectados no podrán ser disminuidos, desconocidos o extinguidos por razón de dicha transferencia.

El nuevo empleador deberá reconocer y respetar la convención colectiva vigente que resulte aplicable a los trabajadores transferidos, hasta su vencimiento, modificación, sustitución o renovación conforme a los procedimientos establecidos en la legislación laboral.

La sustitución patronal no podrá ser utilizada, directa o indirectamente, para desconocer la afiliación sindical de los trabajadores, debilitar o impedir la representación sindical, evitar la

aplicación de una convención colectiva, impedir la negociación colectiva, disminuir derechos adquiridos o eludir las obligaciones laborales contraídas con anterioridad a la sustitución.

En todos los casos de sustitución patronal derivados de procesos de reestructuración del sector eléctrico, el empleador sustituido y el nuevo empleador deberán cumplir las obligaciones y responsabilidades que establece el Código de Trabajo, sin perjuicio de las garantías adicionales establecidas en el presente artículo.

Las disposiciones contenidas en este artículo son de orden público e interés social y se aplicarán a los trabajadores de las empresas que desarrollen actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y demás actividades reguladas por esta Ley.

La aplicación de este artículo se hará sin perjuicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de la República de Panamá, el Código de Trabajo, las convenciones colectivas de trabajo y los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá en materia de libertad sindical y negociación colectiva.

Artículo 24. Se adiciona el artículo 178-A del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 178-A Derechos Sindicales. Cuando como consecuencia de un proceso de reestructuración, reorganización, transformación, fusión, escisión, transferencia de activos y pasivos, cambio de titularidad, modificación de la composición accionaria, creación de nuevas empresas, concesión, transferencia de operaciones, actividades o funciones, o cualquier otro proceso que produzca una sustitución patronal, sean transferidos a una misma empresa o entidad trabajadores provenientes de diferentes empresas y estos se encuentren afiliados a distintas organizaciones sindicales, dicha concurrencia sindical no afectará la existencia, personería jurídica, afiliación, representación ni los derechos colectivos de las organizaciones sindicales involucradas.

Los trabajadores transferidos conservarán su afiliación a la organización sindical a la cual pertenecían con anterioridad al proceso de reestructuración, sin que la transferencia o sustitución patronal pueda ser utilizada como causa para exigir una nueva afiliación, desafiliación o modificación de su organización sindical.

Cada organización sindical conservará la representación de los trabajadores afiliados a ella y ejercerá los derechos que le correspondan de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá, el Código de Trabajo, la presente Ley, sus estatutos y las convenciones colectivas vigentes.

La existencia de dos o más organizaciones sindicales dentro de una misma empresa como consecuencia de un proceso de reestructuración no dará lugar, por sí sola, a la disolución, fusión, pérdida de personería, pérdida de afiliados o pérdida de los derechos de representación de ninguna de las organizaciones sindicales involucradas.

Las convenciones colectivas de trabajo vigentes con anterioridad al proceso de reestructuración continuarán produciendo sus efectos respecto de los trabajadores comprendidos en su respectivo ámbito de aplicación y deberán ser respetadas por el nuevo empleador durante el período de transición. Una vez constituida y en funcionamiento la nueva empresa, las organizaciones sindicales que representen a los trabajadores podrán solicitar la negociación de una nueva

convención colectiva de trabajo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo.

La concurrencia de organizaciones sindicales derivada de un proceso de reestructuración no podrá ser utilizada por el empleador para desconocer, suspender, disminuir o modificar unilateralmente los derechos establecidos en las convenciones colectivas vigentes ni para impedir o menoscabar el ejercicio de la libertad sindical o de la negociación colectiva.

Cuando en la nueva empresa concurren dos o más organizaciones sindicales como consecuencia de la transferencia de trabajadores provenientes de diferentes empresas, la determinación de la organización u organizaciones sindicales legitimadas para negociar y suscribir la nueva convención colectiva se realizará conforme a las reglas de representación, concurrencia y negociación colectiva establecidas en el Código de Trabajo, correspondiendo la negociación a la organización sindical que legalmente ostente la representación mayoritaria cuando así lo determine dicho Código.

La nueva convención colectiva deberá procurar la armonización de las condiciones laborales de los trabajadores incorporados a la nueva empresa, tomando en consideración los derechos y beneficios reconocidos en las convenciones colectivas anteriores, así como la evolución del costo de vida, la inflación, el poder adquisitivo de los salarios y las demás condiciones económicas y laborales existentes al momento de la negociación.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables exclusivamente cuando la concurrencia de organizaciones sindicales sea consecuencia directa o indirecta de un proceso de reestructuración, reorganización, transformación, fusión, escisión, transferencia, sustitución patronal o cualquier otra modificación estructural de las empresas reguladas por esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las normas del Código de Trabajo relativas a la sustitución patronal, libertad sindical, representación de los trabajadores y negociación colectiva.

Artículo 25. Se adiciona el artículo 179-A del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 179-A. Capítulo III DEL DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO Y DEL DIÁLOGO SOCIAL EN EL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 26. Se adiciona el artículo 179-B del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 179-B. Protección y desarrollo del talento humano. El Estado reconoce que el talento humano constituye un recurso estratégico para garantizar la continuidad, seguridad, calidad, confiabilidad, eficiencia y sostenibilidad del servicio público de electricidad.

Las empresas concesionarias promoverán políticas permanentes de desarrollo del recurso humano mediante programas de capacitación, actualización técnica, evaluación de competencias, transferencia de conocimientos y formación continua, procurando la estabilidad laboral y el fortalecimiento de las capacidades profesionales de sus trabajadores.

La gestión del talento humano deberá orientarse al mejoramiento continuo del servicio público de electricidad y a la adaptación de la fuerza laboral frente a los avances tecnológicos y los nuevos retos del sector energético.

Artículo 27. Se adiciona el artículo 179-C del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 179-C. Capacitación, certificación y transferencia del conocimiento. Las empresas concesionarias desarrollarán programas permanentes de capacitación y actualización profesional para sus trabajadores en materias relacionadas con:

1. seguridad eléctrica;
2. salud ocupacional;
3. operación y mantenimiento de redes eléctricas;
4. automatización y digitalización;
5. redes inteligentes;
6. energías renovables;
7. almacenamiento de energía;
8. ciberseguridad;
9. protección ambiental;
10. cualquier otra tecnología aplicable al sector eléctrico.

Asimismo, promoverán la certificación de competencias laborales en coordinación con las instituciones competentes.

Las empresas procurarán implementar mecanismos de transferencia del conocimiento entre trabajadores con experiencia y el personal de nuevo ingreso, a fin de preservar el conocimiento técnico estratégico para la continuidad y seguridad del sistema eléctrico nacional.

La participación en actividades de capacitación no afectará la remuneración ni los demás derechos laborales del trabajador.

Artículo 28. Se adiciona el artículo 179-D del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 179-D. Diálogo social y consulta técnica. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y las empresas concesionarias promoverán mecanismos permanentes de diálogo y consulta con las organizaciones sindicales legalmente constituidas sobre materias relacionadas con:

1. seguridad operacional;
2. salud ocupacional;
3. innovación tecnológica;
4. capacitación del recurso humano;

5. continuidad y calidad del servicio;
6. transición energética;
7. eficiencia operativa.

Las observaciones formuladas por las organizaciones sindicales tendrán carácter consultivo y deberán ser analizadas dentro de los procesos de formulación de políticas, reglamentos técnicos o programas de modernización que incidan en la prestación del servicio público de electricidad.

La participación prevista en este artículo no afectará las competencias regulatorias de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ni las facultades de dirección y administración de las empresas concesionarias.

Artículo 29. Se adiciona el artículo 179-E del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 179-E. Seguridad y salud ocupacional. Las empresas concesionarias fortalecerán los programas de prevención de riesgos mediante la adopción permanente de medidas de seguridad ocupacional, capacitación continua, actualización de procedimientos de trabajo seguro y suministro de equipos de protección personal adecuados para cada actividad.

Asimismo, promoverán una cultura de prevención basada en la mejora continua, la investigación de incidentes y accidentes laborales, el intercambio de buenas prácticas y el cumplimiento de la normativa nacional e internacional aplicable al sector eléctrico.

Artículo 30. Se adiciona el artículo 179-F del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 179-F. Las empresas concesionarias dispondrán de un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adecuar sus programas de capacitación, procedimientos internos y políticas de desarrollo del talento humano a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 31. Se adiciona el artículo 182 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 182. Reglamentación. La ASEP adecuará, dentro de los nueve meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Reglamento Tarifario, las normas de contratación para clientes regulados y las metodologías necesarias para cumplir los artículos 58, 60, 61, 81, 92, 98, 106 y 107 reformados. El Reglamento de Operación será ajustado, previa consulta a los agentes del mercado, en lo que corresponda a las nuevas funciones del CND.

Artículo 32. Se adiciona el artículo 183 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 183. Derogaciones y vigencia. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que sean incompatibles con esta Ley. Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación, sin perjuicio de los plazos de adecuación expresamente establecidos.

Panamá, República de Panamá.

PROPONENTES

ARIEL MUÑOZ LÓPEZ
CIUDADANO PANAMEÑO

LUIS DOMÍNGUEZ
CIUDADANO PANAMEÑO

JUVENAL TORRES
CIUDADANO PANAMEÑO

HELDER FRANCO
CIUDADANO PANAMEÑO

BENIGNO MATOS
CIUDADANO PANAMEÑO

ROGELIO KENTISH
CIUDADANO PANAMEÑO

NICOLAY SALADO
CIUDADANO PANAMEÑO

JOHANA URRIOLA
CIUDADANA PANAMEÑA

DANIEL GUTIERREZ
CIUDADANO PANAMEÑO